



RADICADO : 2021-633  
PROCESO : APREHENSIÓN  
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.S.  
DEMANDADO : ERIKA ELVIRA VILLARREAL JARABA  
PROVIDENCIA : AUTO 20/01/2022- RECHAZA APREHENSIÓN

**INFORME SECRETARIAL.** - Señora Juez, paso a su Despacho la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 20 de 2022.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.** –  
Barranquilla, enero veinte, (20) de dos mil Veintidós (2022).

RADICADO : 2021-633  
PROCESO : APREHENSIÓN  
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.S.  
DEMANDADO : ERIKA ELVIRA VILLARREAL JARABA  
PROVIDENCIA : AUTO 20/01/2022- RECHAZA APREHENSIÓN

## 1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas HYM-828 presentada por la apoderada judicial del demandante.

## 2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, el Despacho resolvió:

*“Mantener la demanda por el término de cinco, (05) días en secretaría para que se corrija lo señalado en la parte motiva de este auto.”*

Lo anterior, por cuanto, “(...) si bien es cierto la apoderada demandante alude a que la cláusula novena del referido negocio jurídico estipula: “EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA”, Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento, se faculta al acreedor para dar por vencido el plazo(s) pactado (s), exigiendo el pago inmediato del (los) saldo (s) de la(s) mismas, y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013; no lo es menos que, del análisis de los documentos allegados, se tiene que:

antes o después del otorgamiento de esta garantía a favor de **EL ACREEDOR**, con el mismo objeto y instrumento se otorga, o con objeto similar. **NOVENO:** Para que **EL ACREEDOR** pueda hacer efectivos los derechos y garantías que el presente contrato le otorga, le bastará con presentar una constancia de la existencia del mismo, junto con los documentos en que consten las obligaciones que se vayan a cobrar cuando sea del caso. **DECIMO: EL (los) DEUDOR (es) PRENDARIO(s)** y/o el garante en su calidad de propietario del bien pignorado, acepta(n) expresamente, con todas las consecuencias que la ley señala, y desde ahora se da(n) por notificado(a)s de cualquier cesión total o parcial que **EL ACREEDOR** haga de las obligaciones a su cargo y de las garantías que las amparen. **DECIMOPRIMERO:** Esta prenda...

*(...) En tal medida, es imperioso requerir a la parte actora con el propósito de que haga las precisiones del caso, toda vez que, es necesario establecer con certeza el acuerdo*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO** : 2021-633  
**PROCESO** : APREHENSIÓN  
**DEMANDANTE** : BANCO FINANADINA S.A.S.  
**DEMANDADO** : ERIKA ELVIRA VILLARREAL JARABA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 20/01/2022- RECHAZA APREHENSIÓN

*efectuado entre las partes respecto de la facultad de satisfacer el pago de la suma adeudada con el bien dado en garantía, pues no se desprende del contrato de prenda allegado lo mencionado por la parte actora en la demanda.”*

Posteriormente, mediante escrito del 14 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante alude subsanar la presente solicitud alegando que:

*“(…) Se allega el escrito de solicitud, en el que se corrigieron las cláusulas que señalan la ejecución de la garantía mobiliaria dentro del contrato de prenda suscrito por mi mandante y la deudora, toda vez que no es la cláusula novena, sino las cláusulas quinta y sexta, en las cuales se señala la facultad de mi mandante para solicitar la entrega inmediata del rodante ante el incumplimiento por parte de la señora VILLARREAL JARABA.”*

Arguye la demandante que, las cláusulas quinta y sexta del contrato en referencia, contienen la posibilidad de satisfacer el pago de la deuda con el bien dado en garantía.

En ese orden de ideas, tenemos que, el contrato señala:

conocimiento. **QUINTO - EL ACREEDOR** podrá exigir el pago total de las obligaciones garantizadas por este documento, hacer efectiva la presente garantía en cualquier tiempo sin necesidad de declaración judicial ni de constituir en mora a **EL (los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** y/o el garante en su calidad de propietario del bien pignorado y/o sus garantes, a la cual renuncia(n) expresamente sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados en razón a mi(nuestro) claro conocimiento de los términos convenidos de mi (nuestras) obligación(es) para con **EL ACREEDOR** o quien haga sus veces, pudiendo hacer efectivos sus derechos extrajudicial o judicialmente si ocurre, además de los eventos de aceleración en los pagos previstos en los respectivos títulos o documentos de deuda, en cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las acciones legales que **EL ACREEDOR** tenga para obtener el pago de la indemnización total de los perjuicios que con el incumplimiento, acción u omisión se le hayan ocasionado: A) Si **EL (los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** y/o el garante o cualquiera de sus fiadores, codeudores o avalistas violare cualquier obligación legal o contractual directa o indirecta que tuviere(n) para con **EL ACREEDOR** a juicio de éste; B) Si **EL (los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** o el garante gravare(n) o enajenare(n) en todo o en parte el vehículo pignorado sin consentimiento previo y escrito de **EL ACREEDOR**, o si pierde (n) la titularidad o la posesión del bien pignorado por cualquiera de los medios de que trata el Art.789 del C.C.; C) Si sus bienes son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción y en general si sobreviniere acción judicial que en cualquier forma pudiere afectar el vehículo aquí gravado; D) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de **EL ACREEDOR** desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por **EL (los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** o el garante, caso en el cual **EL ACREEDOR** podrá optar por la subsistencia del crédito y del plazo correspondiente si **EL (los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** o el garante da(n) nuevas garantías a satisfacción de **EL ACREEDOR**; E) Si causaren daños a terceros con el vehículo pignorado o si lo usarse en forma ilícita, perjudicial o peligrosa a los intereses de **EL ACREEDOR**. **SEXTO:** De optarse por el ejercicio de las facultades previstas en el numeral anterior por **EL ACREEDOR**, será obligación de **EL (los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** y/o el garante en su calidad de propietario del bien pignorado, entregar inmediatamente el vehículo pignorado a **EL ACREEDOR** cesando así la tenencia autorizada en sus manos sin necesidad de constituirlo(s) en mora, a la cual renuncia(n) expresamente; en caso

contrario podrá **EL ACREEDOR** como medida preventiva para garantizar el pago de las obligaciones y perjuicios causados, tomarlo en cualquier lugar donde se encuentre y retenerlo bajo la responsabilidad y a costa de **EL (los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** y/o el garante en su calidad de propietario del bien pignorado, en tanto las autoridades judiciales resuelvan, para lo cual **EL (los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** y/o el garante en su calidad de propietario del bien pignorado, manifiesta(n) su consentimiento, eventos en los cuales podrá **EL ACREEDOR** obrar por sí, o recurrir a las autoridades policivas, judiciales, administrativas o de circulación, para que mediante la simple presentación del presente contrato, y sin necesidad de otra prueba, le presten protección para recuperar la tenencia del vehículo pignorado. No podrá (n) **EL (los) DEUDOR(es) PRENDARIO(s)** o el garante oponerse en ningún caso a la toma del vehículo pignorado en forma alguna, ni ejercitar retención sobre el mismo, ni alegar u oponerse por mejoras, reparaciones, adiciones, etc. ya que a estas se extiende la presente prenda. **SEPTIMO:** El vehículo que se pignora por este contrato es de exclusiva propiedad de

De la lectura de las estipulaciones previas, no es dable concluir que consagre la posibilidad de acudir a los mecanismos de pago directo consagrados en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en lo que concierne a satisfacer el pago de las deudas con el bien respecto del cual se ha constituido la garantía.

Al respecto, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 consagra:



**RADICADO** : 2021-633  
**PROCESO** : APREHENSIÓN  
**DEMANDANTE** : BANCO FINANDINA S.A.S.  
**DEMANDADO** : ERIKA ELVIRA VILLARREAL JARABA  
**PROVIDENCIA** : AUTO 20/01/2022- RECHAZA APREHENSIÓN

*“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, **cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo** o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.”* (Resalta el Juzgado)

De igual forma, el artículo 63 de la aludida ley estipula:

*“Artículo 62. Procedencia. La ejecución especial de las garantías mobiliarias procederá en cualquiera de los siguientes casos:*

**1. Por mutuo acuerdo entre el acreedor y el garante contenido en el contrato de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores.** *Dicho acuerdo podrá incluir un mecanismo especial para llevar a cabo la enajenación o apropiación por el acreedor del bien sobre el cual recae la garantía, para lo cual se deberá cumplir con las disposiciones relativas a los contratos de adhesión y cláusulas abusivas contenidas en el Estatuto del Consumidor. (...)* (Resaltado fuera de texto original).

Así pues, se observa que no es claro que, en el documento suscrito por las partes, se haya consagrado de manera expresa y clara la facultad, a cargo del acreedor garantizado, de satisfacer la deuda con el bien dado en garantía, por la vía de los mecanismos de ejecución y pago directo consagrados en la normatividad previamente referenciada, razón por la cual no se halla subsanada en debida forma la presente solicitud, debiendo el Despacho proceder a ordenar su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

1. Rechazar la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placa HYM-828, promovida por BANCO FINANDINA S.A. contra ERIKA ELVIRA VILLARREAL JARABA, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.
2. Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELLA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09c1b21c06e02069607650fb5422c85a13a47a22ce1e962ebbd328fb5cc567f**

Documento generado en 20/01/2022 03:29:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>